



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2004-00075-00

Procede a resolver el despacho las solicitudes pendientes dentro del presente proceso de ejecución. Para ello, resulta menester y pertinente realizar un recuento de las últimas actuaciones surtidas en su interior.

En efecto, revisado minuciosamente el expediente del proceso de la referencia, encuentra el despacho que, en realidad, el trámite procesal del mismo se encontraba paralizado desde el día 18 de diciembre de 2007, fecha en la cual esta agencia judicial dispuso su archivo administrativo, en atención a que se presumió la falta de interés de las partes en litigio para impulsar el trámite procesal hasta su terminación.

Seguidamente, se encontró que los días 27 de enero de 2014 (*Ver cuaderno de medidas cautelares folio 4*) y 23 de abril de 2021 (*Ver archivo No. 01 cuaderno principal folio 136*), terceros ajenos al proceso, pero con interés en su supervisión a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, solicitaron su desarchivo.

Posteriormente, la parte demandada, esto es, el señor Javier Ignacio Villa Metaute, mediante memorial de 21 de febrero de 2022 (*Ver archivo No. 02 del cuaderno principal*), solicitó al despacho el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria que aquí se ejecuta, solicitud que fue resuelta de manera negativa, en atención a que el presente proceso de ejecución no había terminado por ninguna de las causas posibles y, en ese orden de ideas, entonces, al despacho no le era dable decretar el desembargo solicitado.

Luego, el día 8 de marzo de 2022 la apoderada judicial del demandado Javier Ignacio Villa Metaute, a quien se le reconoce personería para actuar en defensa de sus intereses, realizó puntualmente las siguientes peticiones o solicitudes (*Ver archivo No. 04 del cuaderno principal*):

1. *“Declarar el desistimiento tácito del presente proceso y/o prescripción de la obligación”.*
2. *“En consecuencia, respetuosamente librar los oficios que haya lugar con el objeto de cancelar o dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas por el Despacho en el proceso de la referencia. Se destaca que las medidas cautelares del bien embargado descansan sobre un bien inmueble que estaba afectado a vivienda familiar”.*

En cuanto a la primera de las solicitudes, esto es, decretar la terminación del proceso, o bien por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, o bien por prescripción extintiva de la obligación ejecutada, considera el despacho que si bien hasta ese momento, es decir, hasta el 8 de marzo de 2022, el proceso no contaba con actuaciones idóneas para conjurar la parálisis en que se encontraba, razón por la cual era perfectamente factible decretar su terminación por desistimiento tácito, ya que permaneció inactivo en la secretaría del despacho durante un término superior al de los dos (2) años exigido por el artículo 317 del C.G.P., también lo es que para el momento en que se estudia dicha solicitud, es decir, para el día en que se profiere la presente providencia, existe una solicitud de la parte demandante de 29 de marzo de 2022, consistente en la cesión del derecho litigioso que ostenta en la presente ejecución, la cual torna en improcedente la eventual decisión de terminación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, entonces, no se accederá a la terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares, solicitado mediante memorial de 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, resta por indicar que la prescripción extintiva es un medio de defensa de fondo que debe proponerse como excepción de mérito en la oportunidad procesal oportuna, la cual en el presente proceso ya feneció, puesto que el término para contestar la demanda se encuentra más que vencido.

De otro lado, mediante escrito allegado al Despacho vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2022 (*Ver archivo No. 05 del cuaderno principal*), el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y el representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

“FIDUAGRARIA S.A.”. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS, hacen constar la cesión de derechos de crédito sobre la totalidad de crédito aquí reconocido, solicitando en consecuencia que se acepte dicha cesión.

Ante la solicitud que viene de reseñarse, y advirtiendo el Despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, se accede a lo solicitado.

Finalmente, se comparte el enlace del expediente digital para que este pueda ser consultado por las partes. [05360 31 03 002 2004 00075 00 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425b4056917aeef98e75024197b128472f93642d2fa5f918af88a3098834822**

Documento generado en 13/05/2022 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>